

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mundoverde Constructora, S. R. L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurridos:	Enel Filemond y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Mundoverde Constructora, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SS-323, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 18 de enero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Mundoverde Constructora, SRL., debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Gardenia núm. 5, ensanche Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Yahaira Altagracia Estrella Díaz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585188-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esquina avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, segundo nivel, *suite* núm. 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Enel Filemond (A) Felimon, haitiano, tenedor del pasaporte núm. PP2342449, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm.69, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; Saint-Luc-Ormevis, haitiano, provisto del carné migratorio núm. DO-01-006434, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 69, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Tony Pierre Charles, haitiano, portador del carné de identificación de la nacionalidad de Haití núm. 05-90-1980-04-008, domiciliado y residente en la Calle "20" núm. 15, sector

Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Enel Filemond, Saint-Luc Ormervis y Tony Pierre Charle incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar, días libres laborados y no pagados, horas extras y horas extraordinarias dejadas de pagar, indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios sufridos por la falta de inscripción por ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Mundoverde Constructora, SRL., Módulo Arquitecto e ingenieros Leonel Reynoso, Lucas Rodríguez y Roberto Guillén, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 276/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, que rechazó parcialmente la demanda, condenando a Mundoverde Constructora, SRL. Módulo Arquitecto, e *ingenieros* Leonel Reynoso, Lucas Rodríguez y Roberto Guillén al pago de derechos adquiridos, última quincena laborada e indemnización por daños y perjuicios, desestimando los reclamos por concepto de días libres laborados y no pagados, horas extras y horas extraordinarias.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Mundoverde Constructora, SRL., y de manera incidental por Enel Filemond, Saint-Luc Ormervis y Tony Pierre Charle, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SS-323, de fecha 07 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regulares y válidos sendos Recursos de Apelación, el principal, interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciseises (2016), por MUNDOVERDE CONSTRUCTORA, S.R.L., y el incidental, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por los señores ENEL FILEMOND, SAINTLUC ORMEVIS y TONY FIERRE CHARLE, ambos contra la sentencia Núm. 276/2016, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores ENEL FILEMOND, SAINT-LUC ORMEVIS y TONY FIERRE CHARLE, por las razones argüidas en el cuerpo de la sentencia y acoge de manera parcial el recurso de apelación de la empresa MUNDOVERDE CONSTRUCTORA, S.R.L., y por vía de consecuencia Confirma la sentencia de primer grado excepto en las condenaciones relacionadas con MODULO ARQUITECTO y LOS INGS. LEONEL REYNOSO, LUCAS RODRIGUEZ y ROBERTO GUILLEN, los cuales son excluidos del presente proceso por los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA la indexación sobre el valor de la moneda. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente entre las partes, las costas procesales, por los motivos expuestos. QUINTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar que el contrato de trabajo que existió entre las partes era por tiempo indefinido, incurriendo con ello adicionalmente en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 72 del Código de Trabajo, al no realizar una ponderación completa que la naturaleza del contrato de trabajo era para una obra o servicios determinados, tal y como se alegó ante los jueces del fondo y lo que pudo inclusive extraerse del estudio de los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones indicaban que se trató de un contrato para una obra o servicio determinado. Que una cosa es que en base a dichos testimonios se determinara la prestación de un servicio y otra muy diferente es que, sin aportar motivos justificativos, condenara a la exponente a pagar montos como si se tratase de un contrato por tiempo indefinido, motivos por los cuales la decisión impugnada debe ser anulada.

10. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó mediante el despido injustificado ejercido en su contra, Enel Filemond, Saint-Luc Ormevis y Tony Pierre Charle interpusieron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar, días libres laborados y no pagados, horas extras y horas extraordinarias dejadas de pagar, indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Mundoverde Constructora, SRL., Módulo Arquitecto *e ingenieros* Leonel Reynoso, Lucas Rodríguez y Roberto Guillén, quienes negaron todos los aspectos de la demanda y en consecuencia, solicitaron su rechazo argumentando que nunca estuvieron vinculados mediante contrato de trabajo con los demandantes, procediendo el tribunal de primer grado a retener la existencia del contrato de trabajo y a rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo por no haber probado el hecho material del despido, acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos, quincena adeudada y los daños y perjuicios; b) que inconforme con la decisión adoptada, la entidad Mundoverde Constructora SRL., interpuso recurso de manera principal, alegando que el tribunal incurrió en falta de base legal e inobservó la jurisprudencia constante de la corte de casación conforme con la cual se establece como deber del juez determinar quién es el verdadero empleador de los trabajadores. Igualmente alegaron violación al artículo 534 e inobservancia al papel activo del juez laboral; por su parte, Enel Filemond, Saint-Luc Ormevis y Tony Pierre Charle sostuvieron en su escrito de defensa y apelación incidental que la relación laboral quedó demostrada, sin embargo, en la sentencia se desnaturalizaron las pruebas lo que impidió que se comprobara el despido ejercido en su contra, por lo que solicitaron la revocación de la sentencia en cuanto a esos aspectos y reconocidos a su favor el pago de valores por conceptos prestaciones e indemnizaciones laborales; y c) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental y, en consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, excepto en cuanto a la responsabilidad laboral de Módulo Arquitecto e ingenieros Leonel Reynoso, Lucas Rodríguez y Roberto Guillén, a quienes excluyó del proceso.

11. Previo a emitir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar haber evaluado las siguientes

declaraciones:

“(…) 10. Que la parte demandante originaria, por ante el tribunal a-quo, el SEÑOR MARCKENDY LOUIS JEUNE, declaró: ¿Por qué usted está aquí el día de hoy, que tiene que establecerle al tribunal? Resp. Porque el ingeniero Lucas Rodríguez voto a los demandantes, ellos peliaron en la construcción que están haciendo en la calle Presidente González esquina Gracita Álvarez, yo sé porque trabaje allá también. Tony y Enel eran albañiles y Saint Luc era terminador, eso paso el 6/2/2016, yo estaba trabajando el día que paso el despido, eso paso como a las 10 A.M. Abogado de la parte demandante: Preg. ¿Qué se estaba construyendo? Resp. Una torre de once niveles. Preg. ¿Cuándo paso el despido, porque nivel iba la torre? Resp. Por el Diez. Preg. ¿Cuál era su función? Resp. Albañil. Preg. ¿Cuándo despidieron al demandante, donde usted se encontraba? Resp. En el piso 10 fue que paso el hecho del despido y la discusión, yo estaba empañetando. Preg. ¿Fue en el piso 10 que el ingeniero boto a los trabajadores o en el primer piso? Resp. En el piso 10. Preg. ¿Usted sabe cuántos ganaban los demandantes? Resp. Los albañiles 950 pesos diarios, y los terminadores 750 pesos diarios. Preg. ¿Quién realizaba los pagos? Resp. Leonel Reynoso, conjuntamente con el maestro Raymond. Preg. ¿Quién despidió a los trabajadores? Resp. Lucas Rodríguez. Abogado de la parte demandada: Preg. ¿Cuándo usted salió de la empresa? Resp. El 5/4/2016. Preg. ¿Cuánto usted ganaba? Resp. 950 diarios. Preg. ¿En la torre se iba dando terminación piso por piso? Resp. Si. Preg. ¿Usted conoce al ingeniero Leonel Reynoso? Resp. Si. Preg. ¿Esta en la sala de audiencia? Resp. No. ¿Usted dice que hubo una discusión, porque sucedió? Resp. Porque el 5 no trabajamos horas extras solamente Saint Luc, el día 6 llegue a trabajar y Tony le dice que se le perdió una escuadra y dice Saint Luc yo no soy encargado de la obra que hable con maestro y yo tengo mis hierros de trabajar y Tony le dijo que es contigo porque tú eras que estaba trabajando y de ahí empezaron a trabajar y luego el ingeniero y lo voto. Abogado de la parte demandada: Preg. ¿Usted pelio también? Resp. No. Preg. ¿A usted también lo despidieron? Resp. No 11. Que la parte recurrente incidental presentó por ante esta alzada las declaraciones SR. FINO GERMAIN, cuyas declaraciones en síntesis transcribimos a continuación: “...PREG. ¿Díganos de manera breve qué usted sabe del presente caso en donde el señor Saint-Lu Ormevis, Enel Filemond (alias Felimon) y Tony Fierre Charles ha incoado una demanda en contra de la empresa Mundo Verde Constructora, S.R.L., Ing. Lucas Rodríguez, Ing. Leonel Reynoso, Ing. Roberto Guillen, maestro Raymond Remond y capataz Roberto?; RES?. Ellos estaban allá, estaban peleando en la construcción con Tony Fierre Charles y Saint-Lu Ormevis, porque Tony Fierre se le perdió la escuadra de medir, SaintLu le dijo que no es el encargado, tú tienes que hablar con el maestro, porque yo tengo mi hierro, ellos estaban peleando, llegó el ingeniero y los botó a ellos por estar peleando, Enel vino a defender a ellos, cuando vino el ingeniero le dijo usted estaba peleando también, usted está parado, Enel lo que estaba haciendo era tratando de mediar para que no pelearan Tony y Saint-Lu, eso pasó el 06 de febrero del año 2016. FREG. ¿Después que el ingeniero le dijo así qué hicieron ellos tres?; RESF. Ellos dijeron ya usted sabe yo tengo un año trabajando ahí, usted me saca mi cuenta y el ingeniero le dijo aquí no liquidan gente, después ellos le dijeron después no me diga haitiano malo y el ingeniero le dijo hagan lo que usted quieran, yo no tengo miedo de eso, después de eso bajaron los tres sin pelear, yo me quedé allá, yo soy terminador FREG. ¿Ellos los tres son terminadores?; RESF. Yo soy terminador y Tony es terminador, Enel y Saint-Lu era albañil, la escuadra que se perdió era del terminador; FREG. ¿Cómo qué tiempo duraron peleando?; RESF. No duraron mucho tiempo, como 5 minutos, Filemon llegó después a decirle que se estén tranquilos; FREG. ¿Las labores se paralizaron por esos 5 minutos?; RESF. Cuando ellos estaban peleando vino todo el mundo a ver lo que estaba pasando; FREG. ¿Usted tiene conocimiento qué generó la discusión?; RESF. Ellos se dieron trompada, los dos se dieron. Tony y Saint-Lu se abruzaron, se dieron duro, Enel vino y defiendo, cuando vino el ingeniero le dijo que él estaba peleando también, nadie más se metió, nada más Enel vino a separarlos. FREG. ¿Usted trabajaba para la casa?; RESF. Yo soy terminador, yo no trabajo por la casa, yo estaba con el maestro Ramón; FREG. ¿Cómo usted sabe que ellos tres estaban por la casa?; RESF. Porque yo sé que ellos estaban por la casa, yo no estaba por la casa, allá habían muchos maestros, pero ellos no estaban con ningún maestro... “ (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a

continuación:

“(…) 8. Que cuando como en el caso de la especie, la empresa MUNDOVERDE CONSTRUCTORA, S.R.L., niega la existencia de la prestación de un servicio remunerado por los demandantes originarios, surge la obligación a cargo de éstos de probar que prestaban dicho servicio, para que del mismo se presuma la existencia del contrato de Trabajo;- 9. Que el Artículo 15 del Código de Trabajo, dispone: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado” (...) 11. Que las declaraciones del testigo presentado SEÑOR MARCKENDY LOUIS JEUNE, por ante el tribunal a-quo y el SEÑOR FINO GERMAIN, presentado por ante esta Alzada, le merecen crédito a éste Tribunal, porque una declaración robustece la otra y ser las mismas serias, precisas y concordantes, por lo que en consecuencia serán tomadas en cuenta a los fines de estatuir en el presente proceso, a los fines de quedar demostrada la relación laboral, que si bien es cierto, las misma declaraciones hacen constar que se armó un disturbio en el área laboral, no permiten establecer el hecho material del despido, toda vez que los testigos se limitan a decir que el ingeniero los botó, mas sin embargo luego dicen que el ingeniero los paró, por lo que a los fines de demostrar el supuesto despido ejercido en contra de los trabajadores, las declaraciones resultan insuficientes y no existiendo otro medio de prueba del despido alegado, procede rechazar en este aspecto el recurso incidental y la demanda de que se trata.” (sic).

13. La parte recurrente en casación impugna específicamente el hecho de que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por juez de primer grado en cuanto a la naturaleza atribuida al contrato de trabajo sin establecer los motivos justificativos de esa decisión.

14. Esta Tercera Sala ha reiterado que es una *obligación a cargo de los jueces del fondo la determinación de todos los puntos de hecho que fundamentan las pretensiones que le son sometidas*. Que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

15. En el presente caso, ante el reclamo de los hoy recurridos en pago de prestaciones laborales de contra la entidad Mundoverde Constructora SRL., se imponía como un deber de la corte *a qua* precisar, no sólo si intervino un contrato de trabajo entre ellos sino también la modalidad comportaba derivada de su verdadera naturaleza jurídica, todo ello al tenor de lo establecido en el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo.

16. El análisis de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua*, haciendo uso de su amplio poder de apreciación de las pruebas presentadas por las partes, específicamente de las declaraciones de Marckendy Louis Jeune y Fino Germain, las cuales consideró serias, precisas y concordantes determinó la existencia de la relación laboral entre las partes, sin embargo, no obstante dejar establecido como uno de los puntos controvertidos la naturaleza del contrato de trabajo que les unía, continuó ponderando las declaraciones antes señaladas a fin de decidir sobre la existencia o no del hecho material del despido alegado, sin pronunciarse y determinar en cuanto a la referida modalidad del contrato que unió a las partes, lo que configura el vicio denunciado contra la sentencia impugnada es decir la ausencia de motivos y base legal, razón por la que se casa la sentencia impugnada.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión: ??

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SEN-323, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

www.poderjudici